



Cuernavaca, Morelos a **siete de marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S los autos del expediente número **223/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ********* contra *********, radicado en la **Primera Secretaría**, para resolver el incidente de liquidación de intereses, promovido por la parte actora; en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, el Licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de la actora *********, promovió en la vía incidental, la liquidación de intereses ordinarios y moratorios en base a la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, [confirmada por el tribunal de Alzada] exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, fue admitido el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. En acuerdo del **nueve de diciembre de ese mismo año**, se tuvo al demandado ********* dando contestación a la demanda incidental hecha valer en su contra, por hechas sus manifestaciones ara los efectos legales conducentes y con el escrito de contestación de demanda, se ordenó dar

vista por tres días al actor para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

4.- Mediante auto de **once de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al actor dando contestación a la vista ordenada y derivado de que éste no manifestó nada respecto de las aseveraciones del demandado en su escrito de contestación de demanda incidental, resultaba ocioso dar nueva vista al demandado.

5.- Por auto del **dieciocho de febrero del año en curso**, se edicto auto regulatorio para el efecto de que la parte actora incidentista ajustará su planilla de liquidación a la forma en que está pactado en el contrato base de la acción, explicará la fórmula aritmética correcta que debe efectuarse para obtener el resultado de los intereses moratorios pactados, y exhibiera la planilla de liquidación legible, en letras y números de mayor dimensión por o ser legibles en el certificado contable.

6.- En auto de **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo al actor incidentista, contestando en tiempo el requerimiento que se hizo en diverso auto, haciendo notar que no dio cumplimiento en la forma que le fue requerida; por tanto, por permitirlo el estado procesal del incidente que nos ocupa, se mandó poner los autos a la vista para dictar la interlocutoria correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.



Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos **693 y 697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una cuestión incidental dentro del presente Juicio Hipotecario y por tratarse de la ejecución de diversas determinaciones.

II. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de ******* y ******* parte actora y demandado en lo principal, respectivamente, quedó debidamente acreditada con la instrumental de actuaciones consistentes en la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones, entre ellas las que aquí pretende liquidar el actor.

La probanza aludida tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y la misma legitima la incidentista *********, para solicitar la liquidación de las prestaciones que refiere y la consecuente obligación del demandado incidentista ********* para responder de misma.

Cabe señalar que la sentencia de marras fue confirmada por el Tribunal de Alzada en resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte y ha causado ejecutoria por ministerio de ley.

III. LA ACCIÓN.

En la especie, de la lectura del escrito que da inicio a este incidente se advierte que *********, pretende que mediante este incidente se establezcan dos situaciones:

- Se sume el monto de la cantidad adeudada por el demandado respecto de capital vigente y capital vencido al tres de noviembre de dos mil diecisiete, con los intereses ordinarios y moratorios.

- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de intereses ordinarios.

- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de intereses moratorios.

Es importante señalar que en la sentencia de marras se condenó a los demandados en los siguientes términos:

“...**CUARTO**.- Se condena al demandado ********* a pagar a ********* o a quien sus derechos represente, al pago del capital vigente y capital vencido que conforman la suerte principal del adeudo relativo al crédito otorgado en el documento base de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia.



QUINTO.- Por otra parte se le condena al pago de **intereses ordinarios** generados y no pagados sobre la suerte principal, así como a los **intereses moratorios** generados desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete; más los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, y previa liquidación que de los mismos se realice en ejecución de sentencia..."

Cabe señalar que el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos señala:

"...Si la resolución cuya ejecución se pida no contiene cantidad líquida, para llevar a delante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene a cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario por el Juez..."

De la correcta interpretación del dispositivo antes invocado, se advierte que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, respecto a la suerte principal, se condenó al demandado al pago de capital vigente y capital vencido que

conforman la suerte principal, indicando en dicha sentencia que la cantidad deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia.

Por tanto, entrando al estudio de la planilla de liquidación que exhibe el actor, tenemos que en la presente incidencia el actor reclama como pago de capital vigente y capital vencido la cantidad correspondiente a \$8,571,722.37 (OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 37/100 M.N.), resultante de dos conceptos:

1.- La suma del **capital vigente** al tres de noviembre de dos mil diecisiete a razón de **\$8,523,768.35** (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.) y;

2.- La suma de **capital vencido** al tres de noviembre de dos mil diecisiete, a razón de **\$47,950.04** (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 04/100 M.N.) atento a la tabla que exhibe el actor incidentista, confirmada por el estado de cuenta bancario exhibido en autos.

Lo anterior es de esta manera, toda vez que en la sentencia definitiva se declaró el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, a partir del tres de noviembre de dos mil diecisiete; por el incumplimiento en el pago de las mensualidades a que se comprometió el demandado,



reiterando que la sentencia fue confirmada por el Tribunal de Alzada.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos; en ese sentido la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden; lo cual cobra relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme; por lo que el Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta; luego entonces; si en la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se condenó al demandado **al pago del capital vigente y vencido, más los intereses ordinarios y moratorios**; resulta sin lugar a dudas que el capital debe ser analizado en la presente incidencia, como en el caso ya aconteció, por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, tal y como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Aunado a lo anterior, el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.

Por tanto, el Juez deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apegarse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen los procedimientos, a efecto de precisar lo que se reclama en la presente incidencia y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión del incidentista y resolver sobre éstas, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada.

Ahora bien, por cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, siendo que de la sentencia que nos ocupa se advierte que condenó al demandado *********, al pago de dichos conceptos, sin hacerlo de manera líquida, sino indicado que deberían ser computados a partir del tres de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que se declaró el vencimiento anticipado del contrato celebrado entre ambas partes en éste juicio; a la luz del invocado dispositivo **697** del Código Procesal Civil, es procedente únicamente la



liquidación de dichas prestaciones a partir de la aludida fecha y hasta la que propone la parte actora, es decir al **primero de julio de dos mil veintiuno**.

IV.- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

A la luz de todo lo anterior, es evidente que no ha lugar a aprobar la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, toda vez que en la misma se consideran prestaciones que ya se encuentran liquidadas, no obstante, con apoyo en la facultad discrecional moderadora que otorga a este juzgado el dispositivo invocado en líneas que anteceden, se determina que el presente incidente se limitara a liquidar el capital vigente y capital vencido, los intereses ordinarios, moratorios, generados en el lapso de tiempo comprendido entre el **tres de noviembre de dos mil diecisiete al primero de julio de dos mil veintiuno**, tomando en consideración las bases señaladas en la sentencia definitiva.

Previo al análisis de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora; es esencial indicar que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Ahora bien, la parte actora exhibió anexo a su escrito inicial de demanda incidental la planilla de liquidación correspondiente, signada por el Contador público de la

Institución Bancaria que otorgó el crédito hipotecario al demandado, certificado contable que es necesario para la procedencia del incidente que nos atañe; lo cual obedece a la necesidad de dar vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, y así permitir la sustanciación del procedimiento de ejecución con base en cantidades determinadas; en efecto, si se promueve la ejecución pero no se exhibe la planilla indicada, no sólo no puede darse vista a la contraria, sino que el juez no podrá resolver lo conducente en cuanto a la precisión de las cantidades exactas a que esté obligado a satisfacer el demandado, por lo que ante dicha eventualidad, el juzgador deberá desestimar el incidente de liquidación, por falta de los elementos necesarios para emitir su fallo.

En ese sentido, se concluye que si no se presenta la planilla de liquidación en el momento preciso a que se refiere el citado artículo, es decir, al promover la ejecución, precluye el derecho de hacerlo, por falta de realización del acto necesario en el momento procesal oportuno; sin que lo anterior sea óbice para que el vencedor pueda volver a solicitar la liquidación, mientras no haya concluido el término de la prescripción, pues su derecho para ello no se afecta por la preclusión, sino por la prescripción.

Ahora bien, una vez establecida la necesidad de exhibir la planilla, se entiende que esta tiene valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes; pues esta hace prueba plena del saldo adeudado, dado que se le otorga el valor de prueba plena; sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra o que



el Juzgador analice de oficio dicho estado de cuenta certificado para restarle eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.

Ahora bien, se advierte que la parte actora *********, reclama como pago de suerte principal el capital vigente y el capital vencido, así como el pago de los intereses ordinario y moratorios, realizando para ello las operaciones aritméticas contenidas en el propio certificado contable, mismo que fue realizado por el Contador Público Francisco Albarrán Cabrera, y quien concluyó que el demandado ********* del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, al primero de julio de dos mil veintiuno, adeuda la cantidad de **\$16,791,145.08 (DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** cantidad derivada de las siguientes cantidades:

\$8,523,768.35 de Capital vigente.

\$47,950.04 de Capital vencido.

\$3,359,377.79 de Intereses ordinarios.

\$4,860,048.90 de Intereses moratorios.

Es el caso que, para obtener el resultado de los intereses ordinarios la parte actora realiza la siguiente operación:

Multiplicar el capital liquidado en pesos \$8,523,768.35 (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.) 10.524112%, (diez punto quinientos veinticuatro mil ciento doce por ciento),

dividido entre 360 días (trescientos sesenta días) por 30 (treinta) [como lo señala la tabla de operaciones aritméticas que exhibe el actor] nos da como resultado la cantidad de \$74,754.24 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N. los que multiplicados por 45 [cuarenta y cinco meses] arroja un monto de **\$3,359,377.79 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 79/100 M.N.)** por concepto de intereses ordinarios en el lapso de tiempo que se liquida [tres de noviembre de dos mil diecisiete al primero de julio de dos mil veintiuno].

Para obtener los intereses moratorios la operación que realizo fue la siguiente:

Multiplicar el capital total liquidado en pesos a razón de **\$8,571,722.37 (OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 37/100.M.N.)** por 15.786168%. [quince punto setecientos ochenta y seis mil ciento sesenta y ocho por ciento] que resulta ser el interés proporcional mensual], dividido entre 360 días (trescientos sesenta días) multiplicado por 5 (cinco) [como lo señala la tabla de operaciones aritméticas que exhibe el actor] nos arroja la cantidad de \$18,793.70 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.) que multiplicados por los meses adeudados arroja un monto de **\$4,860,048.90 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.)** por concepto intereses moratorios.



Tal y como se advierte de la planilla de liquidación [certificado contable] exhibido en autos.

Por otra parte, al solicitar a la parte actora aclarara sus cuentas especificando las operaciones aritméticas realizadas las cuales deben estar ajustadas al contrato base de la acción, éste señaló las siguientes:

"...Se toma el monto de la suerte principal de **\$8,523,768.35** (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.), cantidad que se divide entre 100, dando como resultado la cantidad de \$85,237.68 OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.) la cual se multiplica por la tasa de interés ordinario establecido de 10.524112 puntos dando como resultado el monto de \$897,050.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL, CINCUENTA PESOS 92/100 M.N.) cantidad de intereses que corresponden a los intereses de un año calendario, la que se debe multiplicar por 3 para obtener los intereses del cuatro de noviembre de 2017 al tres de noviembre de 2020, arrojando la cantidad de \$2,691.78 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)

Para sacar los intereses ordinarios para el periodo 04 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, se debe de formular la siguiente operación aritmética, es decir el monto de los intereses de un año calendario que ascendió a \$897,050.92 (ochocientos noventa y siete mil, cincuenta pesos 92/100 M.N.), se debe de dividir dicha cantidad entre 360, dando como resultado la cantidad de \$2,491.80 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.), y multiplicarla por la cantidad

de días que corresponden del periodo del 04 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, que lo son 214 días, dando como resultado \$533,246.93 (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 93/100 M.N.).

De la suma de los intereses generados del 04 de noviembre de 2017 al 03 de noviembre de 2020, y del y del periodo 04 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, ambos montos da como resultado la cantidad de \$3,284,203.12 (TRES MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS TRES PESOS 12/100 MN), cantidad a la que se le debe sumar el monto de \$75,174.67 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), de Intereses ordinarios establecidos previamente hasta el día 03 de noviembre de 2017, dando como resultado el monto de \$3.359,377.79 (TRES MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 79/100 MN), POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS.

Por cuanto hace a los **INTERESES MORATORIOS** es dable señalar que el cálculo es correcto, esto en virtud de la siguiente operación aritmética de acuerdo a la siguiente formula:

En primer lugar se toma el monto de la suerte principal, que ascendió a la cantidad de \$8,523,768.35 (OCHO MILLONES, QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.), cantidad que se divide entre 100, dando como resultado la cantidad de \$85,237.68 (OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.), la cual se debe de multiplicar por 1.5% (UNO PUNTO CINCO POR CIENTO) la tasa de intereses ordinarios establecidos en la Cláusula



Quinta del contrato base de la acción, (tasa de interés ordinario multiplicada por 1.5, que en esencia se debe de multiplicar 10.524112 de puntos porcentuales de la suerte principal por 1.5) lo que se traduce en multiplicar \$85,237.68 (OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 68/100 M.N.) por 1.5 (uno punto cinco) dando como nuevo resultado el monto de \$127,856.52 (CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 52/100 M.N.), de acuerdo a lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato base de la acción, cantidad de intereses que corresponden a un mes calendario y en tal virtud dicho monto se debe de multiplicar por los 12 (doce meses del año), dando como resultado la cantidad de \$1'534,378.24 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.), intereses que corresponde a un año calendario.

Ahora bien hecho lo anterior, es dable señalar que dicha cantidad se debe de multiplicar por 3 para sacar el monto correspondiente al monto de los intereses ordinarios del 29 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2020, dando como resultado la cantidad de \$4,603,834.72 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 72/100 M.N.).

Por otra parte, y para sacar los intereses ordinarios para el periodo del 29 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, se debe de formular la siguiente operación aritmética, es decir del monto de los intereses de un año calendario que asciende a \$1,534,378.24 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.) y se debe de dividir dicha cantidad entre 360, dando como resultado la cantidad

de \$4,261.16 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN 16/100 M.N.) y multiplicarla por la cantidad de días que corresponden del periodos del 29 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, que lo son 214 días, dando como resultado \$912,102.62 (NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO DOS PESOS 62/100 M.N.).

En razón de lo anterior, y de la suma de los intereses moratorios generados del 29 de noviembre de 2017 al 28 de noviembre de 2020, del periodo 29 de noviembre de 2020 al 01 de julio de 2021, ambos montos dan como resultado la cantidad de \$5.515.937,34 (CINCO MILLONES, QUINIENTOS QUINCE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 34/100 MN).

Cantidades que sumadas dan como resultado total, la cantidad de **\$17,750,630.26 (DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 26/100 M.N.)...**

Cantidades que a todas luces son discordantes con las plasmadas en su escrito de demanda incidental, con la contenida en el certificado contable exhibido anexo a la misma; aunado a ello, el actor no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de dieciocho de febrero del año en curso, pues no exhibió el certificado contable legible que le fue solicitado y las cuentas que aclaró no están robustecidas con certificado contable que expida profesional en la materia; aun cuando se considere que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución bancaria en el juicio especial hipotecario sólo constituye documento probatorio para acreditar saldos a cargo de los deudores, pues es menester que en el mismo, por ser un instrumento de control contable en el cual se hacen desgloses de la deuda de la persona acreditada a probar, se asiente el procedimiento que llevó a cabo el



contador autorizado por la institución bancaria, con base en las fórmulas establecidas en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y que deben estar asentadas en el testimonio notarial, para lo cual deben tenerse en cuenta los instrumentos que sirvieron para calcular los intereses reclamados, porque sólo de esa manera el acreditado tendrá la posibilidad de combatir dicho procedimiento; tal y como lo sustenta la Tesis de la Novena Época, con rubro **ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, DEBE CONTENER EL PROCEDIMIENTO Y LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS.**

En el tenor acotado, y toda vez que las operaciones matemáticas que realiza el Apoderado Legal de la parte actora, no son coincidentes con las que realiza en la aclaración de las mismas vertidas en el escrito de cuenta **1135** y tampoco coinciden las cantidades con el certificado contable exhibido en autos, y más aún el actor no exhibe su certificado contable respecto de aclaración realizada en autos para que la Juzgadora se encuentre en condiciones de resolver lo que conforme a derecho corresponda y dicte una sentencia apegada a derecho; la que hoy resuelve no cuenta con los elementos fehacientes que hagan presumir a que cantidad ascienden los intereses ordinarios y moratorios reclamados por el acorde y que dice, adeuda el demandado.

Para ello tenemos que el Juzgador tiene la obligación de aplicar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional

efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

Así mismo, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquella es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las



personas; en ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

En las relatadas consideraciones, y por los motivos analizados con antelación, que devienen en que la planilla de liquidación no es coincidente con las cantidades reclamadas por la Institución Bancaria actora y no está ajustada al contrato basal ni ajustada conforme a derecho; lo procedente es **no aprobar la planilla de liquidación exhibida por el actor**, y como consecuencia de ello se **declara improcedente el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios hecho valer por *******, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96, 99, 102, 104, 105, 106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Se **declara improcedente el Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios hecho valer por *******, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su **Primer Secretario** de Acuerdos **Licenciada NOEMI CORONA BENITEZ**, con quien actúa y da fe.

EGA/ncb